

**SUP-REC-329/2025**

**Tema: Desechamiento por falta de requisito especial de procedencia**

## **CONTEXTO**

- La diputada presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos del Congreso del Estado de Jalisco, presentó juicio ciudadano en contra de su remoción en el cargo.
- El Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto, por ser un acto parlamentario.
- La Sala Regional confirmó la incompetencia, por tratarse de un acto que no es objeto de revisión judicial electoral.
- La diputada local promovió recurso de reconsideración ante la Sala Superior.

## **JUSTIFICACIÓN**

### **¿Qué determinó la Sala Regional?**

- Determinó que la remoción de la presidencia de una comisión es un acto de organización interna parlamentaria.
- Concluyó que no incide en el núcleo esencial del derecho a ser votado.
- Confirmó la incompetencia del tribunal local.

### **¿Qué resuelve la Sala Superior?**

Desechar el medio de impugnación toda vez que no se acreditan el requisito especial de procedencia bajo las siguientes consideraciones:

- No se advierte un tema de constitucionalidad en la sentencia impugnada, toda vez que, la sentencia de la Sala Regional solo resolvió un tema de competencia, es decir, si el Tribunal local podía o no conocer del asunto.
- No hubo interpretación directa de normas constitucionales, ni inaplicación expresa o implícita de disposiciones legales.
- Tampoco se trató de la separación o inaplicación de jurisprudencia de la propia Sala Superior, pues la Sala Regional explicó por qué la tesis 2/2022 no era aplicable al caso concreto.
- El caso no reviste importancia ni trascendencia constitucional, pues se trata de la remoción de la presidencia de una comisión legislativa, lo cual forma parte de la organización interna del Congreso y este tipo de actos ya han sido calificados en precedentes como materia de derecho parlamentario, no de derechos político-electorales.
- No se advierte que la actora haya quedado en estado de indefensión ni que se le haya negado el acceso a la justicia.

**Conclusión.** Se desecha de plano la demanda del recurso de reconsideración.





## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-329/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA  
MATA PIZANA<sup>1</sup>

Ciudad de México, veintiocho de agosto de dos mil veinticinco.

**Sentencia** que, **desecha** la demanda del recurso de reconsideración presentada por Brenda Guadalupe Carrera García, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía con número de expediente **SG-JDC-490/2025**, porque la sentencia impugnada carece de temas de constitucionalidad.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	2
III. IMPROCEDENCIA .....	3
IV. RESOLUTIVO .....	13

### GLOSARIO

<b>Constitución federal / CPEUM:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local / CPJ:</b>	Constitución Política del Estado de Jalisco.
<b>Legislatura local:</b>	LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Jalisco.
<b>Ley de medios / LGSMIME:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.
<b>LOPJF:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LOPLJ:</b>	Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco.
<b>Recurrente:</b>	Brenda Guadalupe Carrera García, en su carácter de diputada de la LXIV Legislatura del Estado de Jalisco, Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Guadalajara, Jalisco.
<b>Sala Guadalajara:</b>	
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
<b>Tribunal electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal local / TEEJ:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

<sup>1</sup> **Secretario instructor:** Fernando Ramírez Barrios **Secretario:** Carlos Vargas Baca

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Legislatura local.** La recurrente fue electa diputada de la Legislatura local e inició funciones el uno de noviembre de dos mil veinticuatro.

**2. Integración de las comisiones legislativas.** El once de noviembre de dos mil veinticuatro, el Congreso del Estado de Jalisco aprobó la integración de las comisiones legislativas permanentes de la Legislatura local.

**3. Acto impugnado.** El diez de junio de dos mil veinticinco, el Pleno del Congreso del Estado aprobó la modificación de la integración de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos y de la Comisión de Movilidad y Transporte, lo que tuvo como consecuencia que la recurrente fuera removida de su cargo como presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos.

**4. Juicio ciudadano local.** Inconforme, la ahora recurrente promovió un medio de impugnación,<sup>2</sup> sin embargo, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer y resolver el asunto.

**5. Juicio ciudadano federal.**<sup>3</sup> La recurrente impugnó la resolución del Tribunal Local, ante la Sala Guadalajara, quien el catorce de agosto determinó confirmar la sentencia del Tribunal local.

**6. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de agosto del año en curso, la recurrente impugnó la sentencia de la Sala Guadalajara.

**7. Turno.** Recibida la demanda, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-REC-329/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. COMPETENCIA**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación,

---

<sup>2</sup> Expediente TEV-JDC-153/2024.

<sup>3</sup> Expediente SG-JDC-490/2025.



por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Guadalajara, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>4</sup>

### III. IMPROCEDENCIA

#### I. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, porque: **1)** la sentencia impugnada se ocupó sólo de temas de legalidad; **2)** no hay una cuestión de importancia y trascendencia, y **3)** no se advierte un error judicial.

#### II. Justificación

##### 1. Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración.

La normativa prevé desechar la demanda cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.<sup>5</sup>

Las sentencias de las salas regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con excepción de aquellas impugnables mediante el recurso de reconsideración.<sup>6</sup>

El citado recurso procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>7</sup> dictadas por las salas regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Se ha ampliado la procedencia del recurso, cuando:

<sup>4</sup> Artículos 253, fracción IV, y 256, fracciones I, inciso b), y XVI. de la LOPJF, y 64 de la LGSMIME.

<sup>5</sup> Artículo 9, párrafo 3, de la LGSMIME.

<sup>6</sup> Artículo 25 de la LGSMIME.

<sup>7</sup> Artículo 61 de la LGSMIME y la jurisprudencia 22/2001: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO"

## SUP-REC-329/2025

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>8</sup> normas partidistas<sup>9</sup> o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>10</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>11</sup>
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>12</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>13</sup>
- Se ejerció control de convencionalidad.<sup>14</sup>
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>15</sup>
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>16</sup>

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL".

<sup>9</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS".

<sup>10</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL".

<sup>11</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES".

<sup>12</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>14</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>16</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN".



- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.<sup>17</sup>
- Cuando se decrete el desechamiento o sobreseimiento a partir de la interpretación directa de un precepto de la CPEUM mediante la cual se haya definido el alcance y contenido de un requisito procesal y que, como consecuencia de la improcedencia decretada, se hayan dejado de analizar los planteamientos vinculados con la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del acto primigeniamente combatido.<sup>18</sup>
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.<sup>19</sup>
- Cuando la sala regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.<sup>20</sup>

Si no se actualiza alguno de esos supuestos, la reconsideración será improcedente.<sup>21</sup>

## 2. Caso concreto

### a. Contexto

La recurrente argumentó ante la Sala Regional que su remoción como Presidenta de la Comisión de Estudios Legislativos vulneraba su derecho humano y político-electoral a ejercer plenamente el cargo público obtenido por elección popular.

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>18</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

<sup>19</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".

<sup>20</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

<sup>21</sup> Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la LGSMIME.

## SUP-REC-329/2025

Alegó que ese derecho, reconocido en la Constitución federal y en los tratados internacionales, comprende el desempeño integral de las funciones inherentes al cargo, sin remociones arbitrarias.

Asimismo, argumentó que el Tribunal local la dejó en estado de indefensión, al no reconocer ni reparar esta vulneración, y permitir que subsistiera un acto que lesiona gravemente su derecho político-electoral fundamental.

### b. ¿Qué resolvió la Sala Guadalajara?

- Retomó la Línea jurisprudencial de esta Sala Superior para conocer de asuntos relacionados con el ejercicio del cargo en los congresos locales y la exclusión de los actos que son materia del derecho parlamentario<sup>22</sup>.
- Preciso que, en un primer momento, la Sala Superior sostuvo que la protección del derecho político-electoral a ser votado(a) excluye los actos correspondientes al derecho parlamentario, al estimar que el derecho de acceso al cargo se cumple con las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente.
- En tal sentido, advirtió que el derecho político electoral no incluye aspectos ajenos al puesto ni situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública.<sup>23</sup>
- Así, señaló que no son objeto de control los actos políticos concernientes a la actuación y la organización interna de los órganos legislativos, destacando entre ellos lo relacionado a la integración y funcionamiento de **comisiones legislativas**<sup>24</sup>, así como a la

---

<sup>22</sup> Reseñada en la Opinión consultiva SUP-OP-28/2023.

<sup>23</sup> Véase la Jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36, 37 y 38.

<sup>24</sup> SUP-JDC-240/2023.



elección de la Mesa Directiva,<sup>25</sup> o la Junta de Coordinación Política de los órganos legislativos.

- Si embargo, advirtió que también se ha razonado que es posible revisar algunos actos, cuando se advierta o cuestione una afectación a un derecho político-electoral, o bien, se trate de un acto que materialmente no es propio de la vida interna del órgano parlamentario.
- En ese sentido, precisó que en la Jurisprudencia, **2/2022** se reconoció que los tribunales electorales tienen competencia material para conocer y resolver los medios de impugnación promovidos contra actos o decisiones que **afecten el núcleo de la función representativa parlamentaria**, en donde exista una vulneración al derecho político-electoral a ser electo, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo.<sup>26</sup>
- De tal forma, advirtió que han sido materia de revisión, entre otras cuestiones, la integración de diversas fuerzas parlamentarias en la Comisión Permanente de las Cámaras de Diputados y Senadurías del Congreso de la Unión<sup>27</sup>, la conformación de un grupo parlamentario en el órgano legislativo<sup>28</sup> y la posibilidad de asociarse con otra fracción parlamentaria partidista, una vez que se ha renunciado a otra.<sup>29</sup>
- Asimismo, argumentó que la Sala Superior destacó que sus criterios recientes son congruentes con lo resuelto por la SCJN en el amparo en revisión 27/2021 y en la acción de inconstitucionalidad 62/2022 y su acumulada, en donde razonó la posibilidad de ejercer el control judicial de los actos parlamentarios que vulneren derechos, siempre que no sean producto de una habilitación constitucional conferida al

---

<sup>25</sup> SUP-JDC-780/2015 y acumulados, y SUP-JDC-1212/2019 y acumulado.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 2/2022 de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA, visible en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-2022>.

<sup>27</sup> SUP-JE-281/2021 y acumulado, SUP-JDC-1453/2021 y acumulado y SUP-JDC-456/2022.

<sup>28</sup> SUP-REC-49/2022.

<sup>29</sup> SUP-REC-203/2023.

## SUP-REC-329/2025

Poder Legislativo para actuar con discrecionalidad absoluta por criterios de oportunidad política.

- A partir de lo anterior, la Sala Regional concluyó que es necesario que exista una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política, como parte del derecho a ser votado para que un tribunal electoral pueda emitir una sentencia de fondo, en un asunto relacionado con una controversia al interior de un órgano legislativo.
- Ahora bien, la Sala Regional consideró que en el caso concreto le correspondía resolver si la remoción entonces controvertida constituía un acto revisable por la jurisdicción electoral local y, en su caso, podrían estudiarse los agravios relacionados con la violación al debido proceso y formalidades esenciales.
- Así, la Sala Regional razonó que, conforme a la Ley orgánica las comisiones legislativas son órganos internos del Congreso del Estado, que tienen por objeto el conocimiento, estudio, análisis y dictamen de las iniciativas y comunicaciones presentadas a la Asamblea<sup>30</sup>.
- Señaló que las comisiones legislativas deben integrarse por entre cuatro y siete diputaciones, y que dentro de cada comisión habrá una junta directiva conformada por una presidencia y una secretaría, cargos que podrán ser ejercidos por cualquiera de sus integrantes<sup>31</sup>.
- Ahora bien, precisó que a la Comisión de Estudios Legislativos y Reglamentos le correspondía el estudio, dictamen y conocimiento de determinados asuntos.<sup>32</sup>
- A partir de lo anterior, la Sala Regional advirtió que la referida Comisión es un órgano del Congreso local, que tiene a su cargo el análisis de leyes reglamentarias y orgánicas tanto de la Constitución local como de aquellas que la legislación federal permite regular a las entidades federativas, así como la revisión del reglamento

---

<sup>30</sup> Artículo. 71, numeral 1 de la Ley Orgánica.

<sup>31</sup> Conforme al artículo 71 de dicha Ley Orgánica.

<sup>32</sup> Artículo 86 de la Ley Orgánica.



interno del Congreso y la armonización normativa del marco legal estatal.

- Por ello, si bien reconoció que se trata de un órgano legislativo de importancia, que se dedica al estudio y dictamen de diversos proyectos legislativos, sin embargo, **su conformación es un acto esencialmente parlamentario** y, como lo sostuvo el Tribunal local, queda excluido de la materia electoral, pues corresponde al aspecto orgánico de funcionamiento del cuerpo legislativo.
- De tal forma, la Sala Regional advirtió que, si bien la presidencia de una comisión legislativa es una función relevante, no es inherente al núcleo esencial del cargo de una diputación, el cual se refiere fundamentalmente a votar, presentar iniciativas y participar en los debates.
- Por lo anterior, la Sala Regional consideró que la remoción de dicha presidencia, al ser un acto de organización interna del Congreso para distribuir roles administrativos y legislativos entre sus miembros, no priva a la diputada de su carácter de legisladora ni de sus facultades fundamentales, sino que la reubica en otra posición dentro de la misma comisión, como señaló el Tribunal local.
- Conforme a lo anterior, la Sala Regional concluyó que el Tribunal local carece de competencia material para conocer de la remoción impugnada, por lo que cualquier planteamiento sobre la validez del procedimiento legislativo o las posibles irregularidades en su desarrollo escapan al ámbito de revisión de la jurisdicción electoral, y por tanto, no pueden ser materia de análisis en esa instancia.

**c. ¿Qué argumenta la recurrente?**

- Refiere que, atendiendo la jurisprudencia 2/2022, en el presente caso el acto impugnado sí afecta el ejercicio del cargo porque altera las condiciones bajo las cuales la diputada representaba políticamente a sus electores.

## SUP-REC-329/2025

- Asimismo, señala que el procedimiento fue arbitrario y sin debido proceso, lo cual exige revisión constitucional por parte de la Sala Superior.
- Además, desde su perspectiva, existe vulneración directa a la Constitución, particularmente al artículo 35, fracción II y al principio de legalidad del artículo 16, ambos aplicables al ejercicio del cargo.
- De igual forma, alega que la Sala Regional omitió hacer un análisis integral de los efectos jurídicos de la remoción, y erróneamente la calificó como un acto político-parlamentario sin consecuencias electorales. En este sentido, señala que la responsable ignoró precedentes del Tribunal Electoral y la SCJN, desestimó pruebas de violación al debido proceso, y no valoró el impacto de la remoción en la función representativa. Por lo que, desde su perspectiva, resulta procedente el recurso de reconsideración.
- La sentencia impugnada incurre en errores de interpretación constitucional y convencional que trascienden el fondo del asunto, toda vez que:
  - Negó indebidamente la tutela jurisdiccional a un aspecto del ejercicio del cargo que se encuentra protegido por el bloque de constitucionalidad en materia de derechos políticos.
  - Se basó en un criterio superado, pues ignoró la jurisprudencia vigente de la Sala Superior del Tribunal Electoral (Jurisprudencia 2/2022), que ha reconocido que existen actos jurídicos de naturaleza electoral que inciden en los derechos político-electorales, como en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo.
  - Minimiza el derecho de representación política tanto del servidor público electo como de la ciudadanía que lo eligió. La presidencia de una comisión es una posición desde la cual la diputada incide en la agenda y trabajos del Congreso, encauza deliberaciones especializadas y representa la voz de sus electores en esa materia específica.



- Negarle arbitrariamente esa posición equivale a limitar su capacidad de asociarse y participar plenamente en las decisiones fundamentales y trabajos propios de la función legislativa local, en detrimento del principio democrático.
- Debió ejercer un control constitucionalidad y convencionalidad ex officio para interpretar el derecho político-electoral del actor, conforme a los estándares más altos de protección.

#### **d. Consideraciones de la Sala Superior**

##### **i. No hay tema de constitucionalidad**

De la sentencia impugnada en modo alguno se advierte un tema de constitucionalidad, porque la Sala Guadalajara únicamente resolvió si el Tribunal local era o no competente para conocer la demanda de la recurrente, presentada para impugnar la remoción de su cargo como presidenta de una comisión legislativa

Sobre esa controversia, la Sala Guadalajara confirmó la declaración de incompetencia del Tribunal local, pero sin realizar la interpretación directa de una norma constitucional, ni mucho menos con la inaplicación explícita o implícita de un precepto legal.

Es más, la Sala Regional, como ha quedado expuesto previamente, realizó el estudio del caso, de conformidad con los criterios sustentados por esta Sala Superior.

Por otra parte, no se justifica la procedencia de la reconsideración con el argumento de que la Sala Guadalajara inaplicó una jurisprudencia de esta Sala Superior.

Lo anterior, porque determinar si una jurisprudencia rige o no una determinada controversia también es un aspecto de legalidad. Además, la Sala Guadalajara justificó porque, en el caso concreto, la tesis 2/2022 no regía para resolver la controversia.

Sin que se pueda considerar que, las consideraciones sobre porque esa jurisprudencia no rige al caso concreto, se puedan traducir en una inaplicación o separación del criterio obligatorio.

**ii. No hay importancia ni trascendencia**

Por otra parte, no se advierte que el asunto sea novedoso, de importancia o trascendencia constitucional, en tanto esta Sala Superior tiene criterios de que es parte del Derecho Parlamentario el funcionamiento de las comisiones legislativas.<sup>33</sup>

**iii. No hay error judicial**

Finalmente, tampoco hay error judicial que, de manera evidente, haya colocado a la recurrente en un estado de indefensión y de vulneración al debido proceso en su vertiente de acceso a la justicia.

Tampoco se justifica la procedencia bajo el argumento de la recurrente de que, la Sala Guadalajara interpretó y aplicó erróneamente normas electorales.

Esto, porque la apreciación sobre cómo se interpreta y aplica una disposición está en el ámbito de atribuciones de los tribunales, sin que se pueda considerar que una interpretación diferente a la apreciación de la recurrente constituya un error judicial que vulnere su acceso a la justicia.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de la recurrente para esta Sala Superior ordene medidas de restitución, éstas se consideran improcedentes porque la recurrente parte de la prensa errónea de que se está afectando sus derechos político-electores en la vertiente de ejercer el cargo.

**3. Conclusión**

Como no se cumplen los requisitos de procedencia, se debe desechar de plano la demanda.

---

<sup>33</sup> Tal como se advierte de la jurisprudencia 34/2013, **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**



Por lo expuesto y fundado se emite el siguiente

#### IV. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.